

renos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor á los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno ni en su valor actual, el de las edificaciones ó instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período á que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación ó por contrato, en el momento en que aquella ó éstos sean perfectos.

b) En los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior á la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) El heredero ó legatario tratándose de transmisiones *mortis causa*.

b) En las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el

importe del gravamen, si la transmisión se hiciera á título oneroso, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado.

b) Los del Municipio de la imposición;

c) Los de la provincia á que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial ó municipal, mientras se hallen afectos á un servicio público.

d) Los terrenos afectos de modo permanente á servicios de beneficencia ó enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) Los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c, d y e que dejen de estar afectos al uso que motivara su exención, y que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice á título gratuito é implique la afectación de los bienes á un destino que, con arreglo á los apartados c y d, llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejen de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la Ordenanza del arbitrio ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que éstas últimas pudieran exceder de aquella.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.º de ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto á orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, JOSÉ GÓMEZ ACEBO. (Gaceta del día 14 de Marzo.)

Primitivo de Rioja Lázaro, hijo de Doro-teo y de Rosa, natural de Covalada, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintidos años de edad; domiciliado últimamente en Covalada, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

Julian Rubio Legar, hijo de Nicéforo y de María, natural de Ausejo de la Sierra, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintin años de edad; domiciliado últimamente en Almarza, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto por Real decreto de fecha 6 del actual que queden sujetos al Impuesto de edulas personales las personas jurídicas, entendiéndose por tales todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público, reconocidos por la ley, y las Asociaciones ó Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles é industriales.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en la primera decena de Abril, entregarán á los representantes de las Asociaciones, Fundaciones ó Sociedades domiciliadas en el término municipal, una hoja declaratoria, modelo número 1 bis que á continuación se publica, ordenándoles la llenen inmediatamente y la presenten en la Alcaldía, ó bien dispondrá que sea recogida por los agentes de la autoridad.

Una vez remitidas las expresadas declaraciones, los Sres. Alcaldes procederán con toda urgencia á confeccionar el padrón, ajustado al modelo núm. 2 bis, que también se publica seguidamente, y remitirán el original y una copia en la segunda decena de dicho mes de Abril precisamente, para que pueda ser aprobado y devuelto con la correspondiente nota por esta Administración, dentro del plazo que concede la Real orden de fecha 15 del corriente mes publicada en la Gaceta de 18 del mismo.

Con el fin de que no dejen de satisfacer el

nuevo impuesto ninguna de las Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones y Sociedades domiciliadas en la provincia, esta Administración remitirá a cada uno de los Sres. Alcaldes una relación de las personas jurídicas que deben figurar en el padrón de cada localidad por haber dado cuenta de su constitución a los centros provinciales, sin perjuicio de que los señores Alcaldes entreguen la declaración que se cita, e incluyan en el padrón a las que domici-

lidades en su término municipal, no hayan cumplido la formalidad de dar parte de su constitución.
 Excuso encarecer la importancia de que se cumplimente este servicio dentro de los plazos que se señalan, teniendo en cuenta que estos padrones han de ser adicionados a los de personas naturales, aprobados ya por esta Administración, y encargarles especial cuidado en la clasificación y señalamiento de la clase de

cédula que a esta personalidad jurídica corresponde, con arreglo a la contribución ó alquileres que satisfacen ó valoración de renta de los edificios, haciendo constar la cantidad en la correspondiente casilla de la declaración y padrón, haciendo al final de éste el correspondiente resumen por clases.
 Soria 21 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, G. Montis.

PROVINCIA DE...
 PUEBLO...
 Declaración que hace D. ... que satisface en dicha

CEDULAS PERSONALES
 AÑO ECONOMICO DE...
 como representante legal de... de la contribución y alquiler que han de servir de base para la imposición del impuesto expresado.

Modelo núm. 1 bis.
 DISTRITO MUNICIPAL DE...
 CUARTO... BARRIO...

Nombre de la Sociedad, Corporación ó Asociación. Fines á que se dedica.	DOMICILIO		CONTRIBUCION DIRECTA SIN REGARGOS QUE SATISFACE				Valor en renta ó alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios. Pesetas Cts.	Clase de cédula que debe expedirse.
	Calle.	Número.	Por territorial. Pet. Cts.	Por industrial. Pet. Cts.	Por utilidades Tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1901. Pesetas Cts.	TOTAL por contribución. Pts. Cts.		

PROVINCIA DE...
 Padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

CEDULAS PERSONALES.
 Año económico de...
 PUEBLO DE...

Modelo núm. 2 bis.
 DISTRITO MUNICIPAL DE...

Nombre de la Sociedad, Corporación ó Asociación.	Nombre de su representante legal.	Domicilio.			Contribución directa que satisface. Pesetas Cts.	Valor en renta ó alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios. Pesetas Cts.	Clase de cédula que debe expedirse.
		Calle.	Número.	Cuarto.			

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
 D. José Mezas Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda en el pueblo de Talveila.
 Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débito de contribuciones en este pueblo, pertenecientes a varios ejercicios, se ha dictado la siguiente
 Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se

acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles de cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del encargado de la ejecución el día primero de Abril de 1919, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.
 Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas consistoriales.
 Y hallándose comprendidos en dicha provi-

dencia, los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula edicto que por duplicado se remite á al Tesorería de Hacienda, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid.
 Finca embargada en término de Talveila, cuyos linderos y cabida constan en el expediente que estará de manifiesto en el acto de la subasta.
 D. Felipe Alonso, una tierra en el Sotillo, de 2'79 áreas, valuada en 10 pesetas.

Otra en el Cerro de la Sierra, de 93 centiáreas, en 5 pesetas.

Otro huerto en el Berral, de 46 centiáreas, en 5 pesetas.

Otro en San Mateo, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Un prado en el Cerrito del Molino, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otro huerto en la Calzada, de 46 centiáreas, en 5 pesetas.

D. Patricia Andrés, una tierra en las Vaquerizas someras, de 2'99 áreas, en 20 pesetas.

Otra en la Senda del Pudealejo, de 3'72 áreas, en 30 pesetas.

Otra en el Caño, de 5'58 áreas, en 50 pesetas.

Un huerto en la Calzada, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

D. Valentín Barrio, una tierra en las Vaquerizas someras, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en el Sotillo, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en la Vaca las Canalejas, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en la bajada de la Lagunilla, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en Valdemediano, de 2'79 áreas, en 10 pesetas.

Un huerto en la Calzada, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro en dicho sitio, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otro en el Castillejo, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Un prado en el Soto, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Un huerto frente a la presa del Molino de Bernardino Marina, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Un prado en el Portillo, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Una casa habitación en la calle Somera, de planta baja, en 250 pesetas.

D. Marta Asenjo, una tierra en la Cabra, de 3'72 áreas, en 20 pesetas.

Un prado en los Perones, de 93 centiáreas, en 20 pesetas.

D. Blas Barrio, una tierra en la Vaca del Masegar, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en la Carrera, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en la Cabeza, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otra en los Callejones, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en el Mojón de Vadillo, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en Campolirindro, de 1'39 áreas, en 25 pesetas.

Otra en las Llanas, de 1'39 áreas, en 30 pesetas.

Otra en Val de las Peñas, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otra en la senda del Pudealejo, de 1'86 áreas, en 35 pesetas.

Otra en Santa Cruz, de 1'39 áreas, en 25 pesetas.

Otra en Val de Oñalla, de 1'86 áreas, en 35 pesetas.

Otra en las Canalejas, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en Val de las Peñas, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en Mataranzal, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

Otra en Mariniega, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

D. Balbino Barrio, una tierra en la Vaca del Masegar, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en la Carrera, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en la Cabeza, de 1'86 áreas, en 35 pesetas.

Otra en la Vaca las Cerradas, de 1'39 áreas, en 15 pesetas.

Otra en Valdelaspiñas, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en los Callejones, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

Otra en el Pajarillo, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en el Mojón de Vadillo, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en la Veleta, de 1'39 áreas, en 20 pesetas.

Otra en las Ondetas, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en Mataranzal, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en los Hornos, de 1'86 áreas, en 25 pesetas.

Un prado en la Peña, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otro en el Vallazo, de 1'86 áreas, en 25 pesetas.

Otro en Fuentillana, de 1'86 áreas, en 25 pesetas.

Otro en el Caño, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otro en la Ilgosa, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro en la Lagunilla, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

Un huerto en Matalape, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otro en Valdemuriel, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro en las Suertes Viejas, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

D. Fernando Iglesia, una tierra en las Vaquerizas, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otra en el Saltillo, de 2'29 áreas, en 40 pesetas.

Otra en la Majada, de 3'72 áreas, en 25 pesetas.

Un huerto en el rio Marino, de 1'39 áreas, en 25 pesetas.

Una casa habitación en la calle Bajera, de un piso y planta baja, en 80 pesetas.

D. Filomena Rubio, una tierra en el Saltillo, de 93 centiáreas, en 20 pesetas.

Otra en el Saltillo, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en el Campillo, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Un huerto en Matalape, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otro huerto detrás de la Iglesia, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro huerto junto a la puerta de casa de Pedro Fernández, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otro huerto en el Cauce de la Sierra, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

D. Hilario Fernandes, una tierra en el Baranco, de 93 centiáreas, en 5 pesetas.

Otra en el Saltillo, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

D. Guillermo García, dos pedazos de huerto

en Casas Quemadas, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

D. Mariano Martínez, un huerto en San Mateo, de 2'76 áreas, en 50 pesetas.

D. Pedro Marina, una quinta parte de una casa en la calle Bajera, en 40 pesetas.

D. Antonio de Miguel, una casa habitación en la calle de la Plaza, en 100 pesetas.

D. Mariano Martín, un arren en Cubilla, sito en la Huerta, de 2'76 áreas, en 75 pesetas.

D. Saturnino Molinero, un prado en Carrablanca, de 2'76 áreas, en 50 pesetas.

D. Bartolomé García, un solar en Cubilla, en la Plaza, en 10 pesetas.

D. Braulio Ortega, una casa habitación en Cubilla, calle Somera, en 50 pesetas.

D. Julian Marina, un huerto en San Mateo, en Cantaluca, de 2'76 áreas, en 40 pesetas.

D. Martín Rubio, una casa en la calle Bajera, en 100 pesetas.

Burgo de Osma 6 de Marzo de 1919.—El Agente, José Mozas.

Ayuntamientos.

ALMAZAN.

Luz eléctrica.—2.ª subasta.

No habiendo acudido licitadores a tomar parte en la subasta celebrada en este Ayuntamiento el día 17 de Enero próximo pasado, para el suministro de alumbrado público de esta villa, por medio de fluido eléctrico, se anuncia segunda subasta para el día 30 de Abril próximo a las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta población, ante las personas y bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 159, del día 16 de Diciembre del año último.

Dicho pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días.

Almazán 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Benito M.

RENEBLAS.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1919-1920, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Renieblas 18 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Anuncios particulares.

BUENAS FINCAS EN VENTA.—En la villa de Uçero, perteneciente al partido judicial del Burgo de Osma, se vende en un solo lote la titulada Las Sernas, de 100 fanegas de cabida, y un molino harinero con su huerta. Las tierras laborables pueden regarse con las aguas del cauce molinar, y su situación es excelente por estar lindando con la carretera.

Para precio y condiciones, dirigirse a don Enrique González de Vera, calle de la Isla, núm. 25, Burgos.

Imprenta provincial, Social y Soria.